

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de

no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con es

Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal*.—*Luis Grayales*.—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 28 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 2 de Septiembre de 1899).

Julio 29.—Propiedad de la marca de bujías y jabones "Etoile" á favor de los Herederos de A. de Milly.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,010.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 25 de Junio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo

á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Herederos de A. de Milly, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Etoile," que usan en los productos de su fábrica de bujías y jabones, establecida en la Plaine Saint-Denis (Francia), la cual marca consiste en la palabra "Etoile" y la figura á la que le sirve de nombre, sean cuales fueren su forma y el número de brazos de que se componga. Esta marca va impresa sobre una etiqueta, que se adhiere á los paquetes de las velas, de papal color rosa, pudiendo ser de cualquiera otro color, y de tamaño variable; pero siempre compuesta de tres divisiones marcadas con líneas negras. La del centro lleva en la parte superior el letrero "Bouge de l'Etoile," y en el centro un círculo negro dentro del cual se lee: "A. de Milly.—Membre des jurys internationaux aux expositions universelles de Londres, 1862, et Paris, 1867, mis hors concours." Al lado derecho del círculo están las palabras "Chaque étiquette porte cette griffe: A. de Milly," y al izquierdo, "Chaque bougie est marquée du mot Etoile." Ambas redacciones quedan cerradas en la parte inferior por una estrella. Las divisiones de la izquierda y derecha de la descrita, tienen la representación de las medallas obtenidas por el establecimiento.

—Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados,

que la palabra "Etoile," por, si sola puesta en relieve en los productos mencionados, asociada á una estrella de cualquier forma y tamaño, ó junta con la etiqueta descrita, constituye el signo distintivo que se han reservado con arreglo á la ley, así como todos y cada uno de sus detalles: por lo mismo, cualquier cambio que se introduzca en ellos para usarse en productos semejantes, conservando el aspecto general de la marca, y aun cuando se sustituya ó suprima por completo la palabra "Etoile," no aumentará diferencia de la marca que se ha descrito.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Julio 31 de 1899.—P. e. d. O. M.: el Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 4 de Agosto de 1899*).

Julio 29.—Propiedad de la marca de perfumes y jabones que fabrican los Sres. Gellé Frères.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 1,016.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 4 de Julio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Lecarón & Fils Sucesores de Lecarón Gellé y conocidos en el comercio bajo la razón social "Gellé Frères," se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes y jabones que producen en su establecimiento ubicado en París (Francia,) Avenue de l'Opéra número 6, con el nombre de "Maison Gellé Frères," consistiendo dicha marca en una etiqueta de papel blanco que tiene impresa á tinta negra una viñeta en que se ve una Venus reclinada en un carro que surca entre nubes y está tirado por un cisne y palomas. A los lados del carro se ven dos Amores, uno de los cuales lleva entre las manos una de las extremidades del ropaje que medio cubre la figura de la Venus, y sobre esa extremidad se ve una estrella. El otro extremo del ropaje flota en la parte posterior del carro y contiene el letrero "Marque de fabrique." En el ángulo izquierdo superior de la etiqueta se ve el tacsímile de la fir-

ma "Gellé frères" y debajo de la viñeta los letreros "Parfumerie. Savonnerie.—Maison Gellé frères.—6 Avenue de l'Opéra.—Paris."

Declara igualmente, esta Secretaría, á pedimento de los interesados que éstos reputan todo lo descrito como signo determinante de los productos de su establecimiento, en los detalles especificados, así como en el aspecto general que presentan.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia: México, Julio 31 de 1899.—P. e. d. S. O. M., el Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 4 de Agosto de 1899*).

Julio 29.—Propiedad de la marca "Régina" de perfumes y jabones á favor de "Gellé Frères."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 1,014.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 4 de Julio de 1898, y en atención á

que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Lecarón & fils, Sucesores de Lecarón Gellé y conocidos en el comercio bajo la razón social "Gellé y frères," se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes y jabones que producen en su establecimiento ubicado en París, (Francia), Avenue de l'Opéra núm. 6, con el nombre de "Maison Gellé frères," la cual marca consiste en la denominación "Régina," que puede variar de forma, tamaño, color, etc., usándose en los productos citados, así como en facturas, tarjetas, avisos (réclames) y, en general, sobre todo lo que convenga y se relacione con el Establecimiento.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución.—México, Julio 29 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Julio 31 de 1899.—P. e. d. O. M.: el Jefe de la Sección 2ª, Albino R. Nuncio.

(Diario Oficial de 5 de Agosto de 1899).

Julio 29.—Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México reformando contratos anteriores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Sebastián Camacho, como Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, reformando los Contratos de 8 de Enero y 25 de Diciembre de 1897 y el de 15 de Septiembre de 1898 para servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1º Se reforma el art. 3º del contrato de 15 de Septiembre de 1898, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 3º Queda autorizada la Compañía para hacer un servicio de

navegación entre Mazatlán y Agiabampo y otro entre aquel puerto y Manzanillo, pudiendo tocar los puertos de Perihueté y Médano Blanco, con arreglo al itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

«Asimismo podrá la Empresa establecer dentro del tiempo de duración de este Contrato, otro vapor que haga la carrera directa de Guaymas á Manzanillo, pudiendo tocar puertos intermedios, de acuerdo con el itinerario que se someta á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Art. 2º Se reforma el inciso IV del art. 16º del Contrato de 8 de Enero de 1897, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 16º. IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á las disposiciones de la ordenanza General de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada á los puertos á que tocaren, según el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Art. 3º El art. 21º del mismo Contrato de 8 de Enero de 1897, quedará en la forma siguiente:

«Art. 21º En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de dieciocho meses para reponerlo, suspendiéndose, entretanto, todos los efectos de este Contrato para el

buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.»

Art. 4º Se reforma el art. 22º del Contrato de 8 de Enero de 1897, que quedará en la forma que sigue:

«Art. 22º En caso de que algunos bultos fueren embarcados ó desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á desembarcarlos ó á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo no fueren entregados en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía á pena de ningún género.»

Art. 5º Quedan en todo vigor las estipulaciones de los Contratos de 8 de Enero y 25 de Diciembre de 1897 y 15 de Septiembre de 1898 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Julio 26 de 1899.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—S. Camacho.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Diaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 31 de 1899.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Al . . .

(Diario Oficial de 9 de Agosto de 1899).

Julio 29.—Modificación temporal de la tarifa de Aduanas, vigente en Cuba, sobre la importación de ganado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Número 217.

México, Julio 29 de 1899.

El Embajador de la República en los Estados Unidos de América, en nota número 30 de 17 del actual, me dice lo siguiente:

Remito á Ud. adjuntos tres ejemplares de la Circular número 83 del Departamento de Guerra de este Gobierno, fechada el 12 del corriente, en la cual se modifica temporalmente la tarifa de Aduanas vigente en Cuba, en el sentido de autorizar al Gobernador General de esa Isla, para permitir de tiempo en tiempo, hasta el 1º de Julio de 1900, la entrada libre de derechos de toros y vacas de raza cruzada que se importen para cría, con sujeción á los reglamentos que expida el Secretario de Agricultura, siempre que el número total no pase de cincuenta mil cabezas.